

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se cual SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA DE OFICIO (Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014).  
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2020-00056-00  
RADICACIÓN FGN: 10016099068201200908403 E.D. Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.  
AFECTADOS: JOSÉ IVAN CETINA CALDERÓN, WILLIAM JORDAN CETINA, JOSE ELIAS CETINA CALDERON, CARMEN BELEN GOMEZ URBINA, ALVARO CETINA CALDERÓN Y OTROS.  
BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES Nos. 260-148792, 260-201954, 260-202226, 260-202227, 260-202228, 260-202229, 260-202230, 260-202231, 260-202232, 260-202233, 260-202234, 260-242357, 260-249319, 260-250910, 260-250966, 260-160 (De este inmueble se desprenden las siguientes matrículas inmobiliarias: 260-2764, 260-174843, 260-188849, 260-18365 Y 260-178114 en Cúcuta), 260-1642, 260-5098 (De este inmueble se desprenden los siguientes folios de matrículas inmobiliarias: 260-1175, 260-6422, 260-136805), 260-14025, 260-16208, 260-292227, 260-35883, 260-134035, 260-135643, 260-143426, 260-143451, 260-37384, 260-62919, 260-75861, 260-78319, 260-84395, 260-89119, 260-95012, 260-97708, 260-19038, 260-166138, 260-201743, 260-2145, 260-6407, 260-14086, 260-35027, 260-46199, 260-73674, 260-74228, 260-100845, 260-114059, 260-121940, 260-128189, 260-128218, 260-167851, 260-175860, 260-176774, 260-215652, 260-128189, Hacienda Agropecuaria La Ceiba matrícula mercantil 172082 y Nit. No. 900205586-1, Calle 5 No 2-55 Barrio Latino, 197478 división Forestal La Ceiba, todos ubicados en San José de Cúcuta y Villa del Rosario, Norte de Santander.  
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Estando el trámite en la práctica de pruebas, evacuadas algunas de las decretadas en el auto del 18 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta el oficio con radicado No.: **20223031653001**, remitido a este Despacho por la Dra. **MARÍA NARCISA CHAVERRA CHALÁ**, Coordinadora Grupo Enlaces de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el que se indica que *“no son competencia de esta entidad los procedimientos de extradición, por lo que se sugiere consultar con la respectiva área de la Policía Nacional la fecha en la que se ejecutó dicho procedimiento; de igual forma, no se evidencia en la base de datos de Migración Colombia, que el ciudadano MIRANDA DAVILA haya ingresado en calidad de deportado (...) lo que podemos hacer desde Migración Colombia, es confrontar los movimientos migratorios para las fechas que refieran”*, observa el Despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio con el fin de resolver el problema jurídico planteado, por lo que de conformidad con el inciso 2 del Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014<sup>1</sup>, se ordena:

- Que por la Secretaría del Despacho se oficie a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que se sirva expedir el **historial completo de movimientos migratorios** (entradas y salidas del país) registrados al señor **JENSY MIRANDA DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.498.837**.
- Que por la Secretaría del Despacho se oficie la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que a través de la dependencia encargada **informe** a este operador judicial **la fecha en que fue extraditado y deportado** España el señor **JENSY MIRANDA DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.498.837**, remitiendo el soporte o registro realizado para atender la solicitud del Estado extranjero.

<sup>1</sup> CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

Prueba que resulta pertinente, conducente, útil y necesaria como quiera que le permitirá a establecer a este Despacho si en efecto se suscitó la salida del país del citado ciudadano y si fue prolongada su estancia fuera del territorio nacional como consecuencia de los motivos que sirvieron como sustento para que se efectuara su extradición, los cuales hacen parte del sustento de la acción extintiva de dominio.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ  
Juez

WDHR